



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la demandada ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA.

**ANTECEDENTES:**

1. El apoderado de la menor ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA, representada por la señora LUZ CARMENZA MOSQUERA SÁNCHEZ, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, a partir inclusive del auto que inadmitió la demanda, solicitando requerir a la apoderada de la parte demandante, así como a la demandante para que expliquen el proceder con la presente acción, habida cuenta de la temeridad y mala fe que acompaña a su actuación, solicitando condenar, de manera ejemplarizante, en costas y agencias en derecho a la parte que dio lugar a la nulidad.

Como fundamento de la nulidad esgrime las causales consagradas en los numerales 4º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, sobre la base de no haberse dado estricto cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, como a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 101, en cuanto se debió corregir, aclarar o reformar la demandante, la que no fue corregida por la parte demandante, porque dijo que realizaba la corrección de la persona indeterminada, señalando que como demandada quedaba la señora MARIBEL CÓRDOBA MURILLO, cuando debió ser determinada y que lo dicho en el hecho 9º de la demanda difiere ostensiblemente de lo manifestado ulteriormente, de lo que infiere que la demanda jamás fue corregida, por lo que no reúne los requisitos exigidos al momento de ser inadmitida.

*PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No: 950013184001- 2021-00053-00  
DEMANDANTE: LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS  
DEMANDADO: LUZ ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS*



Señala, así mismo que la apoderada señala que representa los intereses de la demandante y en el numeral tercero de las pretensiones, pide decretar la filiación del nasciturus como hijo del fallecido JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, preguntándose si el proceso de declaración de unión marital de hecho se naturaliza con otro de filiación y con acción o no de petición de herencia, respondiéndose que no pueden acumularse dichas acciones, por lo que se ameritaba rechazar de plano la demanda, porque se atenta contra los derechos fundamentales de una menor de edad, constitucionalmente protegida.

Aduce igualmente que no hay una legitimación en la causa por activa, a efectos de que este Juzgado conozca de dos acciones diferentes, como lo es la declaración de unión marital de hecho y la de filiación, porque en el poder otorgado primigeniamente se aduce es a un verbal de unión marital de hecho, exclusivamente y aún a sabiendas que son excluyentes con el proceso de filiación.

Así mismo señala que no se dio traslado a las excepciones previas propuestas, en el término correspondiente, por lo que la demandada se legitima en la causa para incoar la acción en favor de la menor, para que le sean protegidos sus derechos, considerando que el abogado que representó los intereses de la demandada no se percató de las irregularidades que advierte y que ameritaban proponerlas con acompañamiento del ministerio público, a efectos de velar por los intereses de la infante.

Señala igualmente que se debió requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, porque los hechos de la demanda y las pretensiones se debieron adecuar dada la indebida acumulación de pretensiones.

3. Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante, quien pide dar aplicación al artículo 136 del Código General del Proceso, que trata del saneamiento de la nulidad, por adolecer el incidente de argumentos suficientes para pretender dar al traste con lo avanzado, se deseche la solicitud de nulidad, declarándola improcedente, no aceptar las apreciaciones temerarias realizadas y condenar al recurrente en costas.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le resuelva sobre la nulidad planteada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Como se sabe las causales de nulidad previstas por el legislador se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales tienen como finalidad que el procedimiento se desarrolle con reconocimiento pleno del debido proceso, es decir, que se ajuste plenamente a lo consagrado en las disposiciones procedimentales, con lo cual se trata de garantizar no solo el derecho al debido proceso, sino así mismo los derechos de acción y contradicción de las partes que deben intervenir dentro de un proceso determinado.

Es de precisarse que las nulidades procesales están sujetas a los principios de especificidad, protección y convalidación, según el primero solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley; el segundo, está relacionado con el interés de quien reclama la nulidad, por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular, y el tercero exige que la nulidad solamente pueda ser declarada cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que el mismo sea trascendente para la parte afectada, porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-093 de 1998, reconoció la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el Código Adjetivo, la cual se configura en el evento en que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso, la cual puede ser invocada con sustento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme con el cual "*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*", o sea, la obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone a ella.

En el presente caso, advierte el despacho, que no procede la declaratoria de la nulidad solicitada, en cuanto no se estructuran los



motivos precisos que permiten la declaratoria de nulidad, conforme con los principios ya enunciados.

En efecto, el incidentante fundamenta su solicitud de nulidad en las causales 4ª y 6ª del Código General del Proceso, que establecen:

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.*

La indebida representación, como se anotó en los antecedentes, se hace consistir en que no hay una legitimación en la causa por activa, a efectos de que el Juzgado conozca de dos acciones diferentes, como lo es la declaración de unión marital de hecho y la de filiación, así mismo, porque el poder otorgado primigeniamente se confiere para un proceso verbal de unión marital de hecho, exclusivamente.

En este caso en concreto se tiene que la señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS, otorgó poder, para que se iniciara y llevara hasta su terminación un proceso declarativo, tendiente a que se declare la existencia de unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de la demandante con el señor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, la cual se pide declarar su disolución y que se ordene su liquidación.

Al promover la acción, la apoderada incluye como pretensión tercera que se decrete la filiación del nasciturus, como hijo del fallecido JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA y su compañera permanente LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS, dejando claro que la madre gestante lleva 7 meses de embarazo y para la posible fecha de decisión del proceso, el nasciturus ya habrá nacido, por lo que se deberá ordenar la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor, la respectiva sentencia.

Frente a dicha pretensión, es claro que el poder otorgado no confiere una facultad expresa para promover acción de filiación en favor del nasciturus, no obstante, debe tenerse en cuenta que respecto del apoderado judicial, el numeral 4º establece como indebida representación es el hecho de carecer íntegramente de poder, lo cual no acontece en este caso, dado que la abogada sí contaba con poder de la demandante, para

promover en su favor una acción declaratoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, como de su disolución y liquidación, estando la pretensión de tener el hijo que esperaba la demandante, como hijo de su pretenso compañero marital, lo cual recibe fundamento en lo previsto en el artículo 213 del Código Civil, conforme con el cual el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Por consiguiente, al estar dirigida la acción a la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho, es posible jurídicamente plantear de una vez la declaratoria de la condición de hijos del presunto compañero de los nacidos en la unión marital de hecho, que proporciona a la vez la oportunidad a la parte demandada para proponer el desconocimiento del hijo, como del presunto compañero marital.

A su vez debe indicarse que no se estructura la indebida acumulación de pretensiones, en cuanto tanto la acción de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho como la acción de filiación se tramitan por el procedimiento verbal, conforme con lo prevenido en el artículo 368 del Código General del Proceso, que determina: "*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*", por lo que al no estar sometido el proceso de filiación a un trámite especial, debe surtirse a través del trámite verbal.

Frente a la representación del menor por nacer, se tiene que no es indebida la representación, en cuanto de conformidad con lo prevenido en los artículos 288 y siguientes del Código Civil, por fuerza del conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitarles el cumplimiento que los deberes les impone, está el de representarlos, en los términos del artículo 306 ibídem, por lo que no existe falta de legitimación en la causa, dado que la demandante, al ser la progenitora del hijo que estaba por nacer, puede pedir la declaratoria de la filiación del hijo esperado, en los términos del artículo 7, como se hizo, a lo que se aúna las facultades, aún oficiosas, que tiene el Juez, en los trámites en los que se involucra derechos de niños, niñas o adolescentes, para hacer los pronunciamientos necesarios a la garantía de sus derechos, como ocurre, en estos procesos, por fuerza de lo prevenido en el artículo 389 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos.

Pero, además, lo fundamental, es que conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso

la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada, por lo que no corresponde a la parte demandada alegar la indebida representación del hijo de la demandante.

Cabe precisar que la falta de técnica jurídica de la apoderada, para efectuar la presentación de la pretensión de filiación como del hecho en que se sustenta, al haber en la misma pretensión mencionado las circunstancias fácticas en que se apoyaba, no impedía que se diera trámite a la demanda, en los términos propuestos, al surgir clara la pretensión de declaración de hijo del causante, respecto del nasciturus, al momento del fallecimiento de su presunto compañero marital, como del hecho fáctico en que se apoya, esto es, su concepción dentro de la unión marital.

Respecto al ataque que se le hace a la actuación, por no habersele dado traslado a las excepciones previas propuestas, en el término correspondiente, debe tenerse en cuenta que esa causa de nulidad no puede alegarse por la parte demandada, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, en cuanto el traslado de las excepciones previas procede es en favor de la parte demandante.

De otro lado, no puede perderse de vista que las excepciones previas fueron decididas con proveído del trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se denegaron las propuestas, a cuya decisión debe estarse la parte demandada.

Los demás reclamos que se hacen contra la actuación surtida, para deprecar la nulidad, tienen que ver con la demanda en forma y no con causales de nulidad, por lo que el mecanismo idóneo era la presentación de excepciones previas, que es el mecanismo previsto por el legislador para mejorar el procedimiento, lo que en este caso se realizó por la parte demandada, teniéndose que fueron denegadas, por lo que no hay lugar a volver sobre una cuestión ya debatida y decidida.

Lo trascendente es que en este caso no se estructuran las causales de nulidad invocadas, ni ninguna otra de las taxativamente previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se negará la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, del Circuito de San José del Guaviare,

**RESUELVE :**

Negar la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA, representada por la señora LUZ CARMENZA MOSQUERA SÁNCHEZ, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b1296c7c8ac614ffa4a749d774fea0c2900d97b911a3d8c71def5584f7077**

Documento generado en 09/05/2024 11:01:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2023-00090-00 de DIANA LIZETH BECERRA TORRES contra CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora DIANA LIZETH BECERRA TORRES, obrando a través de abogado inscrito y como representante legal de sus hijos GABRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, tendiente a que se le obligue a pagarle las sumas siguientes:

1.1. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) m/ce, correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de octubre a diciembre del 2022.

1.2. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.805.120.00) m/ce, correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de febrero a mayo del 2023.

1.3. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$451.280.00), correspondiente a la cuota alimentaria mensual durante todo el tiempo que dure el proceso, en este año del 2023.

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2023 – 00090 -00  
DEMANDANTE: DIANA LIZETH BECERRA TORRES  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



1.4. TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$360.000.00) PESOS, por concepto de las mudas de ropas pactadas en la audiencia de conciliación y correspondientes al mes de diciembre del año 2022.

1.5. CUATROCIENTOS SEIS MIL (406.000.00) PESOS, por concepto de las mudas de ropas pactadas en la audiencia de conciliación y correspondientes al mes de abril del 2023.

Se solicitó, así mismo, el pago de cualquier otra prestación económica que el deudor deba a sus hijos y al pago de las costas y agencias en derecho, en caso de oposición.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundada en que la señora DIANA LIZETH BECERRA TORES y el señor VÍCTOR HUGO TRUJILLO ALARCÓN, sostuvieron una relación sentimental en la que procrearon a GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA a quienes el demandado reconoció como hijos y en favor de los cuales, en audiencia del 27 de septiembre del 2022, ante el Defensor de Familia, se estableció como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado, la suma de CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) pesos, pesos para ambos hijos, la cual se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje del IPC, obligándose, así mismo, a entregar anualmente tres (3) mudas de ropa, a cada hijo, por un valor de ciento ochenta mil (\$180.000.00) cada muda, asegurándose que el demandado no ha cancelado ni cumplido con sus obligaciones desde el mes de octubre de dos mil veintidós (2022), porque solo canceló la cuota del mes de enero de 2023 y no ha entregado las mudas de ropa a que se obligó.

3. Con proveído del catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, por las sumas cobradas en la demanda, ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.



A efectos de garantizar la prestación alimentaria en favor de los menores GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, se decretó el embargo de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual vigente de los honorarios que percibiera el demandado como contratista de la Empresa ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., limitándola a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), así como la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos ochenta pesos (\$451.280.00), mensuales por concepto cuota alimentaria y la suma de doscientos tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$203.616.00) por concepto de vestuario a descontarse en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año y para garantizar las sumas adeudadas por alimentos, como los alimentos futuros se dispuso igualmente el embargo de los dineros que se encontraran depositados en cuentas bancarias de cualquier denominación o títulos a término fijo a nombre del demandado, limitando la medida a la suma de diez millones ochocientos treinta mil setecientos veinte pesos (\$10.830.720.00).

4. El demandado fue notificado mediante correo electrónico a la dirección electrónica cara1822@gmail.com, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo



44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia de los registros civiles de nacimiento de los menores con los cuales se establece la obligación del demandado proveerles alimentos por tratarse de sus hijos y ser menores de edad y así mismo se allegó copia del acta de conciliación No. 138 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), efectuada ante la Defensoría de Familia Regional San José, en la que las partes determinaron por el mutuo acuerdo que la custodia provisional y el cuidado personal de GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA se ejercería por su progenitora y que el padre pagaría a la progenitora la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), por concepto de alimentos, pagaderos del 3 al 5 de cada mes y que se incrementaría al inicio de cada año, de acuerdo con el IPC anual, comprometiéndose, así mismo a suministrar el 50% de los gastos de salud que no sean cubiertos por la EPS, el 50% de los gastos de educación, por concepto de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares, al igual que suministrar tres (3) mudas de ropa, para cada hijo, por un valor cada una de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00), a ser suministradas una en el mes de abril, otra en agosto y la tercera en diciembre de cada año, teniéndose que no existe duda que el acta de conciliación aportada al proceso, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 111 ibídem, por lo que, en este caso, se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente



exigible por parte del demandado, señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, de pagar unas sumas determinadas a la demandante, por concepto de cuota alimentaria, vestuario, salud y educación, documento que debe tenerse como prueba, al no haberse sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado, mediante mensaje, a través de correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tienen sus hijos de recibir de su parte lo necesario a su desarrollo normal integral.

Así mismo se dispondrá la obligación del demandado de pagar a la demandante los alimentos que se han venido causando desde la formulación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, de dar alimentos a sus hijos GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANJO BECERRA.

Teniendo en cuenta que el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, impone la obligación, en este tipo de procesos, de adoptar medidas cautelares que aseguren la oportuna satisfacción de la obligación, alimentaria, se dispondrá, como garantía de la prestación alimentaria oportuna, por parte del demandado, de los alimentos que se vienen causando



en favor de sus menores hijos, mantener las medidas cautelares decretadas en el auto de mandamiento de pago.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, en la forma pedida en la demanda, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, dado que la demandante estuvo representada por Defensor Público, a quien el Estado le provee honorarios para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, dentro de las cuales se encuentra las de promover este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Ordénese** seguir adelante con la ejecución contra el señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.498.037 de San Martín, Meta, por los valores siguientes:

a). Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) m/ce, correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de octubre a diciembre del 2022.

b). Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.805.120.00), correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de febrero a mayo del 2023.

c). Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000.00), por el vestuario dejado de suministrar.

d). Por los alimentos que se han venido causando desde que se promovió la demanda, como por los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que corresponde al demandado, de suministrar alimentos



a sus menores hijos GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA, teniendo en cuenta las obligaciones adquiridas por el demandado en la audiencia de conciliación, en cuanto al suministro de cuota alimentaria, gastos de salud que no cubra la EPS, educación, por concepto de matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares y vestuario, hasta cuando se extinga la obligación que tiene el demandado de suministrar alimentos a sus hijos.

**SEGUNDO: Ordénese** el pago a la señora DIANA LIZETH BECERRA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.897.196 de Bogotá, de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia.

**TERCERO: Condenar** al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: Practíquese** la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPÍESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:  
Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca0a14a7ed44f43279d1e3b7a06af334baf9b4a102a9f235953b3ae80ffad83**

Documento generado en 09/05/2024 04:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud que se realiza por parte del apoderado de los demandados en el sentido de aclarar el auto del veintinueve (29) de enero del año en curso, respecto a que el traslado de las excepciones previas debe surtirse conforme con las previsiones del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 101 ibídem, y no como se señaló en el auto que se pide aclarar, se debe tener en cuenta que dicho auto contiene dos órdenes para la secretaría, la primera dar traslado de la excepción de mérito como previa, por las razones que se dejaron esbozadas y la segunda proceder conforme con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, debiendo mencionarse que esta orden está orientada a que se le dé por Secretaría cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en torno al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite liquidatorio de sociedad patrimonial, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que por Secretaría se surtió el traslado de la excepción previa, se tendrá en cuenta que la parte demandada guardó silencio, acerca de la misma.

Igualmente se dispone tener en cuenta, para los efectos procesales consiguientes que se surtió el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

*PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2023-00181-00*  
*DEMANDANTE: GLADYS ELIANA RINCÓN ROA*  
*DEMANDADO: YENNY HANSBLEIDY GRISALES RAMÍREZ Y OTRO*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Sobre la solicitud de adición de testigos que se realiza por la parte demandada, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente al decreto probatorio.

En firme este auto ingrédese el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas.

**COPÍESE, NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1342febf337c71ab79d8b9d37f5cc3d946421ef6cd422afdebc69bc95262e**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la petición que realiza la demandante, tendiente a que se le realice la conversión de los depósitos judiciales, que fueron consignados a nombre del Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia se dispone librar oficio al mencionado juzgado, para que se realice la conversión de los depósitos judiciales que aparezcan a nombre de la señora ROSALBINA MORENO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.120.559.742 a nombre de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.950012034001, para el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 950013184001-2015-00349-00 que la misma adelanta contra el señor JOSÉ JAIR SUAREZ DEL RIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.050.949.064.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f55de57bf46429f4aea29374337324cc495024170d8c154f5808d54306754c**

Documento generado en 09/05/2024 04:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la demandante, respecto de la no exoneración de cuota de alimentos de sus hijos, se le informa que ante este Juzgado no se encuentra en trámite solicitud de exoneración de alimentos por parte de demandado, ni depósitos judiciales pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1050445c3d22649f46d275249b50711f90922d8d8c4b8628079222eddc508a5**

Documento generado en 09/05/2024 04:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2018-00044-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARRA.  
DEMANDADO: JOSÉ ALDEMAR QUINTO PESAY.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme con la información suministrada por la entidad NUEVA EPS, se autoriza a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado, señor JHON JAVIER SOLANO VERGARA, al abonado celular 3007668792, a cuyo efecto puede efectuarlo en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando prueba de la notificación, con su respectivo reporte de acuse o acceso a la comunicación de notificación, como lo establece la disposición en referencia, para proseguir con el trámite correspondiente.

De igual forma se deja presente a la parte demandante que si el demandado posee cuenta de Facebook, Twitter o cualquier otro medio electrónico, deberá suministrarlo, informando cómo lo obtuvo y aportando prueba que corresponde al demandado, para efectos de lograr la notificación por esos medios.

Así mismo, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los autos proferidos el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispone oficiarle a la Coordinadora de la Defensoría del Pueblo, Regional Guaviare, a fin de que se informe si la abogada PAOLA ANDREA BARRERO REYES, se encuentra actualmente como apoderada de la señora ERIKA YURANI LEÓN FORERO, a cargo del trámite Ejecutivo de Alimentos, y, en caso de que la respuesta sea afirmativa se le exhorte a que prosiga con el trámite

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001 – 2018 - 00199-00*  
*DEMANDANTE: ERIKA YURANI LEÓN FORERO.*  
*DEMANDADO: JHON JAVIER SOLANO VERGARA.*



de notificación que se ha requerido en los autos precedentes, a efectos de poder proseguir con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1b0818a88bcd9cc630b90997e5e05c5ae465963c963cadff7bdb9f6619540**

Documento generado en 09/05/2024 04:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta la manifestación que se hace por la Guardadora, en el sentido de que no existen bienes muebles ni inmuebles en cabeza de los menores Sara Sofía Vinasco Gómez y Juan Daniel Vinasco Gómez, por lo que se exonera a la señora MARTHA ISABEL GÓMEZ ANDRADE, de la obligación de prestar caución y por ende de designar fiducia, dada la carencia de bienes, por lo que se dispone citarla para darle posesión del cargo, lo cual se efectuará a la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veinte (20) de mayo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5600bcc9372f4982e6ede242388eda9548fe6d3a8bcf3d4f2ceeba659112d9a**

Documento generado en 09/05/2024 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos número 950013184001-2023-000242-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizar a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aae4aae07b4ff5a58290c5d6e8141243338c3cef02ad3678781e833862a03e6**

Documento generado en 09/05/2024 04:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se deja sin valor ni efecto el auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), teniendo en cuenta que por error se indicó en él, que debía surtirse el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante la plataforma TYBA, y la página de la Rama Judicial, no obstante al ser un trámite ejecutivo, en el cual las excepciones deben surtirse por auto, según lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso y que se precisa que el traslado ya se había dispuesto mediante auto del veintiuno (21) de febrero del año en curso, se dispone, en su lugar, tener en cuenta que la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de audiencia inicial y de juzgamiento, de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, Una vez vencido el término, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las documentales aportadas con la respuesta dada a la demanda.

Por ser procedente se decreta la prueba pedida por la parte demandada, en el sentido de oír en interrogatorio a la demandante.

Oficiosamente se dispone oír en declaración a la demandante y al demandado.

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2023-00075-00  
DEMANDANTE: SANDY JOHANNA HERREÑO GONZÁLEZ.  
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO TRUJILLO ALARCÓN.*



Se advierte a las partes que deben vincularse personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no se vincula o no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Como la audiencia citada se realizará virtualmente, deberán las partes informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e2ad3eb17bf8086f8c38fa2319544fdc61e062a899eeb4e6e2f5dfcfe31e4**

Documento generado en 09/05/2024 05:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta las solicitudes que eleva el demandado, en referencia a que se levanten las medidas cautelares de embargo, por cuanto no se ha dado cumplimiento al auto proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por ser procedente, se accede a ello, y se dispone que por secretaría se reitere al Tesorero -Pagador de la Policía Nacional de Colombia, levantar las medidas cautelares que pesan sobre la nómina del demandado.

Respecto de la solicitud que eleva el demandado, en torno a la devolución de los dineros que han sido descontados de su nómina, con posterioridad al acuerdo de las partes, se tiene que, una vez confrontada la relación de los dineros que fueron abonados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se evidenció un monto total de de dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$2.463.841.00), que han sido cobrados por el demandado, señor LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO, por lo que no hay lugar a la devolución de los mismos, en razón al hecho de ya habersele devuelto dichos valores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2013-00212-00  
DEMANDANTE: BERTHA TRIANA JIMÉNEZ.  
DEMANDADO: LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO.*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0212c494a2a96c5728f5ab823c23b97ce052fd17f7215a56d6f6e61f7b889867**

Documento generado en 09/05/2024 05:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la apoderada del demandado en la relación de pagos efectuada, se duele del porcentaje de descuento que se realiza sobre la pensión del demandado por parte de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se dispone que por secretaría se oficie al tesorero pagador de esa entidad, a fin de que remita, dentro del término de los diez (10) días siguientes al del recibo del respectivo oficio, copia de todos los desprendibles de pago que se hayan efectuado al demandado, señor MELQUISEDEC ROJAS SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.058.291, para los años 2022, 2023 y 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2010-00336-00  
DEMANDANTE: LIZBETH BUENDÍA TRUQUE.  
DEMANDADO: MELQUISEDEC ROJAS.*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8c4fad26350618d2113a422804ac4806f90e5248c83273037b245f84d05b8e**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**